

EXPEDIENTE 2975/2012-G1

Guadalajara, Jalisco, Octubre veintisiete del año dos mil dieciséis.-----

V I S T O S, para resolver mediante LAUDO, el juicio 2975/2012-G, promovidos por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** en contra del servidor público **1 .ELIMINADO**; lo anterior conforme al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Celia Fausto Lizaola, mediante escrito presentado ante el domicilio particular del Secretario General, el día 30 treinta de noviembre del año 2012 demandó la NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO expedido a **1 .ELIMINADO**, de fecha 01 primero de Febrero del 2011 dos mil once y por la declaración de la terminación de la relación laboral.-----

2.- Mediante proveído de seis de mayo de dos mil trece, este Tribunal admitió la demanda la que se registró bajo número de expediente 2975/2012-G1; ordenó el emplazamiento y fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

3.- Por su parte, el trabajador **1 .ELIMINADO**, presento Incidente de Inadmisibilidad el día 07 siete de octubre de 2013 dos mil trece, el cual fue admitido y una vez desahogada, se turnaron los autos para que se emitiera la interlocutoria correspondiente.- Mediante Interlocutoria de data 09 nueve de abril de 2014 dos mil catorce, se resolvió improcedente el Incidente de inadmisibilidad, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

4.- El día 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce se acordó tener a la parte demandada contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.- Posteriormente con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, en donde en la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron su inconformidad para llegar a un arreglo, procediéndose de inmediato a abrir DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde la actora precisó su escrito de demanda y ratificó su escrito de demanda, de igual manera la demandada ratificó su respectivo escrito, y se hizo constar que tanto la actora como la demandada hicieron uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, y se ordenó abrir de inmediato Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en donde las partes ofrecieron los medios de prueba que estimaron convenientes, admitiéndose las ajustadas y se fijó fecha para aquellas que lo ameritaron, y una vez desahogadas que fueron los elementos de prueba, mediante actuación del 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, previa certificación del secretario general, se turnaron los autos a la vista de este Pleno para la emisión de laudo que en derecho corresponda; lo que se hace al tenor del siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

III.- El CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO demandó la nulidad del nombramiento, argumentando los siguientes: -----

“HECHOS:

1.- El trabajador **1 .ELIMINADO** inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 16 de febrero de 2010 con el nombramiento de ASISTENTE ADMINISTRATIVO.

2.- Conforme se acredita documentable mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado José Manuel Correa Ceseña, expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de ASISTENTE ADMINISTRATIVO, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis mese cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servidores de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precipitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que - se insiste - el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 16 de la propia ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el período del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 1º de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendientes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como al inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda"

La parte actora del presente juicio **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, preciso su escrito de demanda en los siguientes términos:-

" .. que el nombramiento del cual se demanda su nulidad es el de fecha suscrito del periodo del 01 de febrero del año 2011 del cargo de asistente administrativo adscrito a la dirección de apoyo a diputados".

IV.- Para acreditar lo anterior, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-

DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes nombramientos:-

1.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 1 de octubre del 2010, signado entre el LIC. **1 .ELIMINADO** y el servidor público **1 .ELIMINADO**.

2.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Enero del 2011, signado entre el LIC. **1 .ELIMINADO** y el servidor público **1 .ELIMINADO**.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

3.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Febrero del 2011, signado entre el LIC. **1 .ELIMINADO** y el servidor público **1 .ELIMINADO**.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del C. **1 .ELIMINADO**

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que esta H. Autoridad solicite al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- El Servidor Público, en su carácter de parte demandada, C. **1 .ELIMINADO**, contestó: - -

“En cuanto a los **HECHOS**

Al punto número 1.- ES CIERTO.-

A su punto número 2.- ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a la supuesta ilegalidad que la parte actora aduce, no son HECHOS PROPIOS, por ende son señalamientos en contra de un tercero que no fue llamado a Juicio y del cual no tengo obligación de contestar.”

En cuanto al punto número 3.- Aplica tal si se insertase lo manifestado lo manifestado al punto número 2.- de contestación a sus HECHOS.

En cuanto a su punto número 4.- ES CIERTO lo que manifiesta en su primer párrafo. **En cuanto al Inciso a)** de este punto: ES PARCIALMENTE CIERTO, le faltó añadir que según lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su **Artículo 3. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:**

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

Dejarle en claro que según mi nombramiento es de acuerdo a la fracción I. De base con carácter definitivo.

En cuanto al inciso b) de este punto ES FALSO. Yo me atengo a lo que ordena mi nombramiento y cumplo lo que me ordenan mis superiores sin dejar de ser SERVIDOR DE BASE DEFINITIVA COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO adscrito a la DIRECCION DE APOYOS A DIPUTADOS. La parte actora se contradice, ella de manera expresa en el segundo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

párrafo de su exposición me reconoce con el número de código 12886, mismo que esta especificado claramente en mi nombramiento de base definitiva.

En cuanto al inciso c) de este punto: ES TOTALMENTE FALSO. La parte contraria habla de todo, menos de mi nombramiento. Sus presunciones no aplican a mi persona, ya que mi nombramiento es de carácter de BASE DEFINITIVO. Y dejarle en claro que para ser supernumerario, también existe un nombramiento para dicho carácter, basta con que lea de manera detenida el artículo 3 y 6 de la ley antes citada.

En cuanto a su número 5.- de HECHOS: ES FALSO. Yo tengo un nombramiento y asignado a una dirección, misma que se deriva del mismo. En cuanto a las funciones que desempeño en por la obediencia que debo a mis superiores. Yo solo cumplo órdenes de mis jefes inmediatos superiores. Si las funciones que desempeño contravienen lo que establece mi nombramiento, no es mi culpa. Recibo órdenes las cuales debo de cumplir. Jamás he renunciado a mi nombramiento ni firmado otro con diferente carácter y relación laboral. Sigue vigente el nombramiento presentado por la parte contraria, tanto es así que exhibe ese mismo con única prueba en cuanto mi relación laboral con el Congreso del Estado lo cual deja en claro que ella misma reconoce y da valor pleno al mismo.

En cuanto a su número 6.- No son hechos propio, yo no regulo las plazas ni apruebo las plazas, si son omisiones de los superiores, ellos deben de subsanarlas. Y es tan falso lo que pretende la parte demandada que ella misma reconoce ni número de trabajador, por ende dicha plaza existe y hay un presupuesto para ella, tanto es así que se me sigue pagando y sigo laborando como ASISTENTE ADMINISTRATIVO.

En cuanto a su número 7.- No son hechos propios. En cuanto a lo que pretende la parte actora de aplicar una ley vigente, tengo a bien decirle que también existe un derecho de retroactividad de la leyes que contempla el artículo 14 de nuestra carta magna. Y en cuanto a lo que enuncia con respecto al principio "...el plazo prescriptivo solo puede comenzara correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción." Le respondo que la acción de ejercer un derecho no está al arbitrio de cualquier persona, que ésta, está fundamentada en la propia ley y no en la interpretación. Yo también tengo derechos y los cuales ejerzo y no tengo porque renunciar a ellos.

En cuanto a su número 8.- NO SON HECHOS PROPIOS.

En cuanto a su número 9.- Los hechos y razones que ofrece la parte actora no justifican lo que pretenden. Y es obvio que no está dentro del término legal, pretendiendo fingir o asumir que la pasada legislatura fue nula, inexistente o de mentiras. Solo le recuerdo que el congreso cambia de administración, pero sigue siendo la misma identidad y personal moral jurídica. Por ende los hechos cometidos por la pasada legislatura en cierta forma son también los propios hechos de la presente.

En cuanto al DERECHO QUE CITA:

NO LE ASISTE LA RAZON. No puede aplicar la ley a su conveniencia y a su propia interpretación."

VI.- A fin de evidenciar su defensa el Servidor Público Gerardo Cabrera Zepeda, ofreció:- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - - - - -

Evidenciando que hizo suyas las pruebas documentales 1, 2, y 3, ofertadas por la parte actora. - - -

VII.- Previo al estudio del fondo del juicio 2975/2012-G1, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada **1** **.ELIMINADO** (folio 108).- - - - -

1.- La ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en su **Artículo 106 claramente establece “prescriben** en 30 días:- - - - -

Las acciones ejercitadas para pedir la nulidad del nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera: ...”

En efecto, para el tema que en el presente juicio interesa, señala en el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fracción I, que la acción para demandar la nulidad del nombramiento prescribe en treinta días; termino que debe computarse en función al hecho generador que motivó el ejercicio de la acción, esto es, a partir de la fecha en que se expidió el nombramiento 01 primero de febrero del año 2011 dos mil once. - - - - -

Bajo tal esquema, es evidente, que sí el Congreso del Estado de Jalisco conoció los hechos desde el 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, en que expidió el documento, entonces el computo del término de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, el dos de febrero de ese mes y año; por tanto, al día que presentó su demanda, treinta de noviembre de dos mil doce, había transcurrido en exceso el lapso para solicitar la nulidad que establece el artículo antes invocado, pues este concluyó el 03 tres de marzo de 2011, lo que hace procedente la excepción de prescripción opuesta.-----

En ese sentido, es ocioso entrar al estudio de la acción ejercida por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y de las prestaciones reclamadas; consecuentemente, se **ABSUELVE** al C. **1 .ELIMINADO**, de dejar NULO su nombramiento como Asistente Administrativo, de fecha 01 uno de febrero de 2011 dos mil once, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, así como de dar por terminada la relación laboral existente entre los contendientes.-----

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás relativos y aplicables, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, no acredita su acción y el Servidor C. **1 .ELIMINADO**, demostró su excepción de prescripción; en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al C. **1 .ELIMINADO**, de dejar NULO su nombramiento como Asistente Administrativo, adscrito a Dirección de Apoyo a Diputados, de fecha 01 primero de febrero del año 2011 dos mil once, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, así como a dar por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

terminada la relación laboral existente entre los contendientes.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Patricia Jiménez garcía, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores./LSC**.------

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2975/2012-G1 CORESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.